



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0382/2023.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución administrativa.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; uno de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución administrativa de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés**, emitida dentro del Recurso de Reconsideración ***** y sus acumulados ***** y ***** derivado de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente *****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el catorce de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0382/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia B.

En atención a lo antecedente, en la misma fecha fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Primera Sala Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

TERCERO. Admisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó la suspensión del acto impugnado, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el trece de julio de dos mil veintitrés a las diez horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera las constancias que integran el Recurso de Reconsideración ***** y sus acumulados ***** y *****, así como el procedimiento resarcitorio *****.

CUARTO. Atención al requerimiento y contestación de demanda. Mediante oficio número ***** recibido el seis de julio de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal, el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, presentó su contestación de demanda y manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del Recurso de Reconsideración ***** y sus acumulados ***** y *****, así como el procedimiento resarcitorio *****.

Por consiguiente, mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, quedando programada para el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a las doce horas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. A las doce horas del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes, no obstante



haber sido notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0382/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta **Tercera Sala Unitaria Administrativa** a cargo del **Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción I, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, así como el artículo 72, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado².

Este último se aplicará en virtud de que se plantea una controversia entre la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este fallo.

Con lo anterior, es necesario precisar que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

²Se hace notar, que si bien es cierto dicha Ley se encuentra abrogada por así disponerlo el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; no menos cierto es, que la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, goza de un efecto de ultractividad por disposición expresa del párrafo cuarto del referido artículo transitorio.

Estado de Nayarit, de cuyos artículos transitorios primero, segundo y cuarto se desprende lo siguiente:

- a) Que entró en vigor al día siguiente de su publicación; a saber, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Que abrogó la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y,
- c) Que los procedimientos resarcitorios iniciados con la Ley abrogada, así como los recursos que de la misma deriven se resolverá conforme a la referida Ley, asimismo que esos procedimientos continuarán substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Por tanto, para fundar y motivar la resolución que hoy nos ocupa, se aplicará la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que por disposición del artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se le da un efecto de ultractividad. Lo anterior, al tomar en consideración que el procedimiento resarcitorio que concluyó con la resolución cuya invalidez hoy se demanda, se inició estando vigente dicha Ley abrogada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de fecha doce de mayo

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración ***** y sus acumulados ***** y ***** derivado de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente *****.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que mediante proveído del veinte de junio de dos mil catorce se determinó el inicio del procedimiento resarcitorio *****, respecto de las presuntas irregularidades contenidas en el *****, siendo a través del proveído del catorce de abril de dos mil catorce que se le tuvo como presunto responsable de la referida irregularidad, por lo que se le citó para la audiencia de ley a que refiere el artículo 66, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Seguido que fue el procediendo correspondiente, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitió la resolución definitiva al citado procedimiento *****, a través del cual le determinó la existencia de responsabilidad respecto de la irregularidad a que refiere el *****, específicamente respecto de la obra denominada “*Modernización y ampliación del camino Puerta de Platanares –Cordón del Jilguero – El Refugio, tramo: del km. 0+000 al km. 9+260, subtramo a modernizar: del km. 3+100 al km. 5+280*” por lo que se le fincó una sanción resarcitoria por la cantidad de \$***** (*****).

Inconforme con la determinación anterior, el doce de agosto de dos mil dieciséis interpuso un recurso de reconsideración en su contra, el cual fue admitido mediante proveído del uno de noviembre del mismo año, bajo el expediente *****, y sus acumulados ***** y *****, emitiéndose la resolución correspondiente por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el doce de mayo de dos mil veintitrés, confirmándose la resolución recurrida y en consecuencia su responsabilidad respecto la irregularidad identificada como *****, así como la sanción resarcitoria por la cantidad de \$***** (*****).

Resolución con la que no se encuentra conforme y por tal motivo promovió el Juicio Contencioso Administrativo.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a foja 5 a la 14-, donde hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **primer concepto de impugnación** es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez del acto aquí impugnado.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Concepto de impugnación en el que la parte actora expone medularmente, que le causa perjuicio la resolución definitiva recurrida, pues ésta deriva de un procedimiento de origen viciado por lo que dicha determinación confirma una sanción resarcitoria ilegal, al haberse emitido por una autoridad que carece de competencia para ello.

Asevera lo anterior, puesto que el referido procedimiento RUIZ/11-R/425, versa sobre la irregularidad identificada como ***** respecto de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

la obra denominada “*Modernización y ampliación del camino Puerta de Platanares –Cordón del Jilguero – El Refugio, tramo: del km. 0+000 al km. 9+260, subtramo a modernizar: del km. 3+100 al km. 5+280*”, ejecutada por parte del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, en el ejercicio fiscal dos mil once, con cargo al recurso público federal del Ramo 6, específicamente del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de Pueblos Indígenas (PIBAI).

La parte actora señala que, el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Auditoría Superior de la Federación, derivado de sus investigaciones, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante autoridades federales, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, que administran o ejerzan recursos federales.

Que por su parte, el artículo 37, penúltimo párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente al momento en que se fiscalizó la cuenta pública 2011, establece que “*en el caso que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la presente ley inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar*”.

En relación con lo anterior, la parte actora argumenta que, según la legislación vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo resarcitorio en su contra, cuando las Auditorías de los Estados detecten un posible daño a la hacienda pública federal, que incida en el correcto ejercicio de recursos federales, deben limitarse a informar a la Auditoría Superior de la Federación tales irregularidades, quien es la competente para determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, y



fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Así mismo expresó que fue precisamente a través del acuerdo de presunción e inicio de responsabilidad resarcitoria contenidos en el expediente ***** que se le sujetó a dicho procedimiento respecto del cual la autoridad carece de competencia para ello, siendo a partir de ese momento en que se originó la violación constitucional alegada, por la falta de fundamentación y motivación en su proceder, atentando con ello el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en su oficio de contestación de demanda,³ sostuvo la legalidad de sus actos, argumentando que esa entidad de fiscalización superior local es competente para la substanciación del procedimiento y determinación de responsabilidades, derivado de la observación identificada como ***** , conforme a lo dispuesto por los artículos 121, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 7, fracción IX, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, así como el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, celebrado el quince de febrero de dos mil diez entre la Auditoría Superior de la Federación y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de febrero de dos mil diez. (aplicable a partir de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve).

Concepto de impugnación que **resulta fundado**.

³ Visible en fojas 34 a la 39 de autos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

Lo anterior, porque el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit –Ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit– no fundó adecuadamente su competencia para emitir la resolución que deriva del acto impugnado, esto es la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dentro del expediente ***** , ya que pasó por alto que su competencia procede de una norma compleja, al estar contenida en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, celebrado el quince de febrero de dos mil diez entre la Auditoría Superior de la Federación y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; del cual omitió señalar la cláusula en la que se le delegó o confirió la atribución para dictar la resolución mediante la cual se sancionara al hoy actor.

Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente al expediente ***** , en el considerando primero denominado “Competencia” señaló lo siguiente:

*“**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 121, apartad A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XVI, 17, fracción IX, 62, 63, 66 fracción II y 67 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 8 y 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y en el punto único del Acuerdo que determina que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades resarcitorias y administrativas, así como las que deriven de los recurso de reconsideración o inconformidad, podrán ser firmadas indistinta o conjuntamente por el Auditor General y/o el Director General de la Unidad Jurídica, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el cinco de febrero de dos mil catorce.”*

Es entonces que, de acuerdo al contenido de la legislación vigente en la época en que aconteció la fiscalización de donde derivó la sanción combatida, en este sentido el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinaba textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el***



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0382/2023

ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe de resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;



III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

[...].

Artículo del que se puede advertir que la Auditoría Superior de la Federación tendría a su cargo fiscalizar directamente los recursos federales que administraban o ejercían los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y a su vez determinar los daños y perjuicios que afectarían a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; de ahí que resulte incuestionable que la participación de una diversa autoridad en un procedimiento cuyas atribuciones originarias corresponden a la citada autoridad federal, debe fundarse y motivarse de forma exhaustiva.

Ahora bien, cobra especial relevancia la necesidad de que la autoridad demandada fundamentara de manera exhaustiva su competencia, máxime cuando de acuerdo a la resolución combatida esta descansó en una norma compleja como lo es el “*Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, celebrado el quince de febrero de dos mil diez entre*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

la Auditoría Superior de la Federación y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit”, el cual por su propia naturaleza se compone de diversas cláusulas respecto de las cuales resultaba imperante haber dado a conocer la que específicamente le confería atribuciones al ente fiscalizador local, para la emisión del acto mediante el cual se sancionó al ex servidor público hoy actor.

Por lo tanto, de las consideraciones antes vertidas, se concluye que el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado del estado de Nayarit –Ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit–, tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente del convenio de coordinación que le otorgaba la competencia para emitir dicha resolución, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le correspondían derivada de aquél, pues considerar lo contrario significaría que el actor tenía la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales, si la misma tenía competencia por grado, materia y territorio para dictar la resolución mediante la cual fue sancionado.

Es así que, la omisión en que incurrió la autoridad al no ser exhaustivo en fundamentar su competencia, dejó en estado de indefensión al actor, pues tal y como se ha dicho no estuvo en aptitud de saber cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo invocado por el citado ente fiscalizador, era la específicamente aplicable a su actuación, máxime que tal y como se indicó previamente el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Auditoría Superior de la Federación como la única con facultades fiscalizadoras sobre recursos federales.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, en materia Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, visible en la página 310 del Tomo XXII, Septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con Registro digital 177347; cuyo rubro y texto son los siguientes:



“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, **en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**”*

En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el primer concepto de impugnación resultó fundado, se declara la invalidez de la resolución impugnada de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0382/2023

Reconsideración *** y sus acumulados ***** y *******
derivado de la resolución emitida dentro del expediente número ***** ,
para el efecto siguiente:

- La autoridad demandada emita una nueva resolución dentro del Recurso de Reconsideración número ***** y sus acumulados ***** y ***** , dejando insubsistente la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis ***** , para efectos de que se emita una nueva debiendo fundar debidamente su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el primer concepto de impugnación, presentado por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dentro del Recurso de Reconsideración ***** y sus acumulados ***** y ***** , para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual e inmediato cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0382/2023

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.**

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Número de observación relativa al acto impugnado.
4. Cantidad relativa al acto impugnado.
5. Números de expedientes relativos al acto impugnado.
6. Número de oficio.